

**COMPARADO SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL  
30-04-2022**

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>Artículo 1.- Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.</p>		
<p>Artículo 2. Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p>		
<p>Artículo 3°.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.</p>		
<p>Artículo 4°.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.</p>		
<p>Artículo 5°.- (inciso primero) Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley.</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>(inciso segundo) En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima divulgación. En los casos de reserva o secreto establecidos en virtud del artículo 3°, se procurará aplicar el principio de divisibilidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°, inciso segundo</b></p> <p>- Sustituirlo por otro del siguiente tenor: "El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes".</p>
<p>Artículo 6°.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>La composición, organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley.</p>		
<p>Artículo 7°.- Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.</p>		

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 8°.- El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.</p>		
<p>Artículo 9°.- El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.</p> <p>Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.</p>		
<p>Artículo 10.- Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.</p>		
	<p>Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de <b>las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas</b>. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11</b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades del Estado electas por votación popular y de las y los funcionarios de exclusiva confianza de dichas autoridades. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.</p> <p>Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal.</p>	<p>meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>- Agregar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 11 bis.- Las autoridades electas por votación popular que se desempeñen en órganos colegiados recibirán una remuneración que no podrá ser superior a diez ingresos mínimos mensuales.”.</p>
	<p>Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 12</b></p> <p>- Consignarlo con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.”.</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL
	<p>Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, delitos sexuales y violencia intrafamiliar en sede penal, en los términos y por el plazo que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.”.</p>
	<p>Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 14</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos.</p> <p>La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso, porte y tenencia de armas.”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.</p>		
<p>Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.</p> <p>Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.</p> <p>La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, mando y la carrera militar.</p>		
<p>Artículo 17.- El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.</p>		



<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”.</p>
	<p>Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.</p> <p>Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.</p> <p>Las policías deberán actuar bajo el principio de proporcionalidad de la fuerza y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.</p>	<p>Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.</p> <p>Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determine la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>Artículo 20.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.</p> <p>En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.</p> <p>Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.</p> <p>El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.</p> <p>Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 21</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.</p> <p>En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.</p> <p>Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.</p> <p>El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.</p> <p>Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional.</p> <p>Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.</p> <p>El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.</p> <p>Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.</p> <p>Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una</p>	<p>tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.</p> <p>Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.</p> <p>El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.</p> <p>Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.</p> <p>Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una</p>

DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL	SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL
	<p>reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.</p>	<p>reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.</p> <p>Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes.</p> <p>Las y los habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo a los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.”.</p>
	<p>Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de Ginebra de 1949 o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 22</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.</p>	<p>La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.”.</p>
	<p>Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 23</b></p> <p>- Sustituirlo por uno en el siguiente tenor.</p> <p>“Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.</p> <p>Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.</p> <p>El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el</p>	<p>necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citados por el sólo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.</p> <p>Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.</p> <p>En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.</p> <p>El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el</p>



<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	Congreso de Diputadas y Diputados retire su autorización.	Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.”.
<p>Artículo 24.- Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
		<p align="center"><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p> <p>- Agregar un nuevo artículo 24 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 24 bis.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta.”.</p>
	<p>Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 25</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>	<p>Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.</p>
<p>Artículo 26.- (inciso primero) Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p>		
	<p>(inciso segundo) Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y</p>	<p><b>ARTÍCULO 26, inciso segundo</b></p> <p>- Sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
	<p>Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.</p>	<p>de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.</p> <p>Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.”.</p>
<p>(inciso tercero) Las fuerzas armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.</p>		
<p>Artículo 27.- Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que éste encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición</p>		

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b> <b>(este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.</p>		
	<p>Artículo 28.- Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 28</b></p> <p>- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 28.- Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.”.</p>

<b>DISPOSICIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (este texto se consigna sólo para efectos de referencia)</b>	<b>DISPOSICIONES RECHAZADAS EN PARTICULAR POR EL PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	<b>SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL</b>
<p>Artículo 29.- Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley.</p>		
	<p>De la acusación constitucional.</p>	<p>- No hay nueva propuesta.</p>